

Proceso: Ordinario de mayor cuantía
Ejecutivo: a continuación
Ejecutante: María Aleyda Castro Ortiz y otros
Ejecutado: Mariano Pino y otro
Interlocutorio No. 298

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 17 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora Juez que se allega correo electrónico del señor Luz Mariano Pino solicitando la prescripción del proceso y oficiar a la base datos de la policía nacional.

También le informo a la señora juez, que este proceso se encuentra en archivo administrativo desde el pasado 23 de junio de 2010.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
1998-00074-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de agosto de
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver la solicitud presentada por el demandado respecto de la "*prescripción del proceso*" dentro del presente proceso ejecutivo de condenas adelantado a continuación de ordinario de mayor cuantía promovido por **MARÍA ALEYDA CASTRO ORTIZ Y OTROS** contra **MARIANO PINO Y OTROS**.

Para resolver se

CONSIDERA:

Deberá negarse la solicitud presentada por el demandado, pues dispone el artículo 2513 del Código Civil:

"NECESIDAD DE ALEGAR LA PRESCRIPCIÓN. El que quiera aprovecharse de la prescripción debe alegarla; el juez no puede declararla de oficio.

La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquiera otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella".

Quiere decir ello, que la solicitud presentada por el demandado esta llamada al fracaso, pues la prescripción es un modo de extinguir una obligación, pero tiene unos requisitos y momentos procesales oportunos para ser alegadas, máxime que ni siquiera puede ser declarada de oficio, y menos ocurre la figura de prescripción de procesos.

Sin embargo, al revisar el expediente se evidencia que desde el pasado 23 de junio de 2010 se ordenó el archivo administrativo, advirtiendo que podía darse su reactivación, sin que a la fecha se haya adelantado ninguna actuación.

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará a los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o en única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (Resalta el despacho).

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir

adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (Resalta y subraya el despacho).

(...)

Así las cosas, se observa que en las presentes diligencias se cumple con lo establecido en la norma en cita, dado que:

- La última actuación registrada dentro del expediente es la providencia del 23 de junio de 2010, mediante el cual se paso al archivo administrativo.

- Durante el término de dos (2) años de que trata la parte resaltada y subrayada de la norma atrás citada *-numeral 2, literal b)-*, las partes no realizaron ninguna actuación tendiente a impulsar el proceso, razón por la que se declarará terminada la demanda por desistimiento tácito.

Sin condena en costas y perjuicios a ninguna de las partes, por disposición legal *-num. 2º del art. 317 ídem-*.

- Se ordena levantar el embargo y secuestro que pesan sobre el vehículo automotor, tracto camión de placa TBJ-018, vehículo: tractocamión, serial R609 T 7019, marca Mack, modelo 1968, librándose oficio con los datos del caso a la secretaria de transito de la ciudad de Medellín, Antioquia. *-inc 2 literal d del art. 317 ídem-*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud presentada por el señor **LUIS MARINO PINO** de prescripción del proceso, por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: Declarar terminado por **desistimiento tácito** el presente proceso ejecutivo de condenas adelantado a continuación de ordinario de mayor cuantía promovido por **MARÍA ALEYDA CASTRO ORTIZ Y OTROS** contra **MARIANO**

PINO Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: No condenar en costas ni perjuicios a ninguna de las partes, por lo expuesto en los considerandos.

CUARTO: Levantar el embargo y secuestro que pesan sobre el vehículo automotor, tracto camión de placa TBJ-018, vehículo: tractocamión, serial R609 T 7019, marca Mack, modelo 1968. librándose oficio con los datos del caso a la secretaria de transito de la ciudad de Medellín, Antioquia. -inc 2 literal d del art. 317 ídem-.

QUINTO: Ejecutoriado este proveído, **archívese** el expediente previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Ordinario de mayor cuantía
Ejecutivo: a continuación
Ejecutante: Maria Aleyda Castro Ortiz y otros
Ejecutado: Mariano Pino y otro
Interlocutorio No. 298

Código de verificación:

**b7285860d99dfe3c57b289cb4bb647801b390a9745a726e19
f9e2f551f3c69c9**

Documento generado en 17/08/2021 05:14:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de agosto de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Javier Díaz o Tomas Javier Díaz Bueno** en pro del demandante **Oscar Alonso Morales**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho:	\$ 3.100.000
Honorarios de curador:	\$ 461.500
Total:	\$ 3.561.500

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Javier Díaz o Tomas Javier Díaz Bueno** en pro del demandante **Oscar Alonso Morales**, condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

Valor agencias en derecho:	\$ 908.526
Total:	\$ 908.526

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2006-00042-01
Riosucio Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Como agencias en derecho en esta instancia, se fija la suma de **tres millones cien mil pesos (\$3.100.000)** a cargo del señor **Javier Díaz o Tomas Javier Díaz Bueno**, a favor del demandante, suma que se incluirá en la liquidación adelantada por secretaría.

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por **Oscar Alonso Morales** en contra de **Sofía Julieta Díaz de Flórez y Javier Díaz o Tomas Javier Diaz Bueno** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a49c7172a61e3f1b9939f822cc32f0c7228d649e7193a62cbbac7b8
ba0c0d83**

Documento generado en 17/08/2021 05:14:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de agosto de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **Bertulfo Morales** en pro del demandando **Minera Croesus S.A.S**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 8.788.972

Total: \$ **8.788.972**

2. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante **Bertulfo Morales** en pro del demandando **Minera Croesus S.A.S**, condena impuesta en la sentencia de segunda instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 908.526

Total: \$ **908.526**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2015-00233-01
Riosucio Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso verbal de pertenencia promovido por **Bertulfo Morales** en contra de **Minera Croesus S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el proceso por agotamiento de objetivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f03d67f36bb16e69f1a2b8c071d252d684d8df3a90473b015d02ae3b4437
3391**

Documento generado en 17/08/2021 05:14:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARÍA

Riosucio, Caldas, 17 de agosto de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el 11 de agosto de 2021, se allega memorial del apoderado judicial de la parte demandante solicitando corrección de la sentencia dictada en audiencia el 10 de agosto, por encontrarse dentro de las oportunidades, en razón a que en el fallo se habló de un 53.5% sobre pérdida de capacidad laboral, cuando en el informe esta un 65%.

También le informo a la señora juez, que para los efectos del numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, en tiempo oportuno la parte demandante y los codemandados Mauricio Giraldo Hernández y Lázaro Miguel Funieles presentaron complemento a los reparos.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00005-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos
mi veintiuno (2021)**

En el presente proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, donde es demandante la señora **María Ensueño Largo** y demandando **Mauricio Giraldo Hernández y Lázaro Miguel Funieles** y llamado en garantía la aseguradora **Axa Colpatria Seguros S.A** se allega escrito del demandante a través de su apoderado judicial solicitando corrección de la sentencia.

ANTECEDENTES

1. El 10 de agosto de 2021, se llevó a cabo la audiencia pública virtual de primera instancia en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual, en la cual, entre otros ordenamientos se declaró a los demandados solidaria, extracontractual y civilmente responsables de los daños y perjuicios ocasionados a la señora María Ensueño Largo.

2. En la parte considerativa del fallo, se indicó que la totalidad de la pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora María Ensueño Largo era de 53.5%, tal como obra en el documento dictamen de merma de capacidad laboral aportado con la demanda.

3. El apoderado de la parte demandante, en la audiencia solicito corrección y aclaración en el entendido que la pérdida de capacidad laboral es del 65% y no como equivocadamente se indicó en la parte considerativa del fallo, y que hace referencia al 53.5%.

4. A través de correo electrónico, el apoderado judicial nuevamente solicita corrección de la sentencia, advirtiendo que, a pesar de haberlo solicitado en la audiencia, el despacho finalmente no aclaro el porcentaje que sirvió de sustentación para la sentencia.

CONSIDERACIONES

De lo anterior, encontramos que la disposición sobre la aclaración de la sentencia, se encuentra establecida en el artículo 285 del C.G.P, al expresar:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración". (negrilla del juzgado).

De la simple lectura de la norma en mención, se encuentra que es improcedente aclarar la sentencia en este aspecto, pues esta fue dictada en audiencia dentro de un proceso verbal de responsabilidad extracontractual, por ende, no existe término de ejecutoria como mal lo interpreta el apoderado judicial de la parte demandante.

Sin embargo, al revisarse nuevamente la grabación de la audiencia, se evidencia que si bien es cierto esta célula judicial en un principio había indicado que efectivamente había incurrido en una

imprecisión al mencionar que la pérdida de la capacidad laboral era del 53.5%, cuando lo correcto era 65%, sin embargo, posteriormente, se mencionó que al verificar nuevamente dicho dictamen se evidenciaba un 53.5% y se les pidió a las partes que revisaran dichos documentos.

Continuando con la audiencia, este despacho por error involuntario omitió pronunciarse sobre la corrección y/o aclaración solicitada en la oportunidad procesal, y que, si bien el apoderado judicial guardó silencio en ese momento, se considera ineludible brindar la aclaración correspondiente.

Así las cosas, revisado en su integridad el dictamen de merma de capacidad laboral adelantado por el médico magíster en salud ocupacional Hernando Restrepo Osorio, presentado por la parte demandante, se ratifica que el valor otorgado por éste a la señora María Ensueño Largo sobre la pérdida de capacidad laboral y ocupacional es del 53.5%, pues precisamente de la sumatoria del informe sin temor a equívocos se concluye este valor.

Pues precisamente, al verificar los valores allí plasmados, se evidencia que el valor total de deficiencia es de 24%, el valor total del rol laboral es del 19.5% y el porcentaje total otras áreas ocupacionales es del 10%, dando como total el **53.5%**, por ende, este es el valor tomado y mencionado en la parte considerativa de la sentencia.

De otro lado, en el efecto **suspensivo** (artículo 323 del C.G.P.) y para ante el H. Tribunal Superior Sala Civil Familia de Manizales, se **concede** la apelación formulada por la parte demandante, codemandados y llamado en garantía, frente a la sentencia proferida en la audiencia llevada a cabo el día 10 de agosto de 2021.

En firme este proveído, envíese la actuación a la superioridad para los fines de la alzada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar, la sentencia emitida por este juzgado el 10 de agosto de 2021, en el sentido de que la pérdida de capacidad laboral de María Ensueño Largo es de **53.5%**, por ende, este es el valor tomado y mencionado en la parte considerativa de la sentencia.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación propuestos por la parte demandante, codemandados y llamado en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ef27737f0123128f7db4a6cb82224b6ccf9d5b4d86e1dff7b39d7549370
d72**

Documento generado en 17/08/2021 05:14:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de agosto de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Gloria Patricia Jaramillo Hoyos y Carlos Víctor Jaramillo Hoyos** en pro del demandante **Solcar de Jesús Londoño Narváez**, condena impuesta en la sentencia de única instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 6.100.000

Total: \$ **6.100.000**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00047-00
Riosucio Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del proceso ejecutivo singular de mayor cuantía promovido por **Solcar de Jesús Londoño Narváez** contra **Gloria Patricia Jaramillo Hoyos y Carlos Víctor Jaramillo Hoyos** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, **continúese** con los trámites adelantados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Proceso: Ordinario laboral de primera instancia
Demandante: Diego Alejandro Restrepo Salazar
Demandadas: Deyanira Henao Largo y Elizabeth Henao Henao

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f2acd5ff88fa180315576118db3c597251cb94cce6a995a4350733d3b5f4
bdc**

Documento generado en 17/08/2021 05:14:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO

2020-00111-00

**Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de agosto de
dos mil veintiuno (2021)**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor popular frente al auto del 03 de agosto de 2021, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por secretaría

Para resolver se

CONSIDERA:

El actor popular se duele que la liquidación realizada por la secretaria no se adelantado de manera concertada, pues falto liquidar las costas de segunda instancia.

Ciertamente, se evidencia que en ese trámite secretarial no se incluyeron las agencias en derecho fijadas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en sentencia de segunda instancia.

En ese orden, tenemos que el artículo 366 del C.G.P, dispone:

"Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a

actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

Luego entonces, le asiste razón al recurrente al afirmar que se pasó por alto incluir en la liquidación adelantada por secretaria las agencias en derecho fijadas por valor \$908.526, en ese orden, se dispone incluir este valor, por ende, la liquidación quedará en \$1.817.052, y no como erróneamente lo consignó la secretaría del juzgado.

Bajo esta línea argumentativa, se itera, esta judicatura revocará el auto del 03 de agosto avante, razón por la que procederá a rehacer y aprobar la liquidación de las costas por secretaría, a fin de incluir las agencias en derecho fijadas en la sentencia de segunda instancia.

De otro lado, en atención a las solicitudes del actor popular respecto de librar mandamiento de pago, este despacho le advierte al mismo, que este solo se adelantará cuando se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de costas, en razón a que con la solicitud de ejecución solo se pretende cobrar las costas fijadas en las sentencias de primera y segunda instancia.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Revocar el auto del 03 de agosto del presente año, por medio del cual se aprobó la liquidación de las costas realizada por secretaría, por lo expuesto en los considerandos. Por tanto, se **rehace** dicha liquidación, la cual se **aprueba** de la siguiente manera:

1. Valor agencias en derecho, fijadas en primera instancia:

A favor del actor popular: **\$ 908.526,00**

2. Valor agencias en derecho en segunda instancia

A favor del actor popular: **\$ 908.526,00**

NOTIFÍQUESE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso: Acción Popular
Demandante: Sebastián Colorado
Demandada: Notaria Única de Marmato, Caldas
Interlocutorio N° 292

Código de verificación:

**cf7ff8f32c0ce4566c6560598c708699db29123755e7ca3213c1
7cc8a192dfae**

Documento generado en 17/08/2021 05:14:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de agosto de 2021

1. Se realiza en la secretaría del juzgado la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada **Bendito S.A.S** en pro del demandante **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**, condena impuesta en la sentencia de primera instancia.

Valor agencias en derecho: \$ 338.313

Total: \$ **338.313**

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00069-00**

**Riosucio Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil
veintiuno (2021)**

Se **imparte aprobación** en todas sus partes a la anterior liquidación de costas realizada por secretaría, dentro del ejecutivo de mínima cuantía promovido por **la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A** contra **Bendito S.A.S** al tenor de lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.

Ejecutoriada esta providencia, se ordena requerir a la parte actora a fin de que presente la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO
Juez

Firmado Por:

Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio

Proceso: ordinario laboral de única instancia
Demandante: Oscar Felipe Ospina Salazar
Demandada: Jorge Iván Sánchez Zuluaga y otros

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f8fe369b6dcd742aefdb76912a66f5d26b51dddea8125e559b32310935f9
8093**

Documento generado en 17/08/2021 05:14:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de agosto de 2021

CONSTANCIA: Le informo a la señora Juez que el Honorable Tribunal Superior de Manizales Caldas, confirmó la decisión proferida sobre las excepciones previas, por tanto, se encuentra pendiente culminar las demás etapas de la audiencia.

A despacho para los fines legales que considere pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO

Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2020-00026-00**

Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la decisión adoptada por el Honorable Tribunal Superior de Manizales Sala Laboral, mediante providencia del 29 de julio de 2021, deberá continuarse con el trámite correspondiente.

En ese orden de ideas, se **cita** a las partes, dentro del proceso de la referencia instaurado por la señora **Marleny Hernández Quintero** contra **el Hospital Departamental San Juan de Dios** a que concurren con o sin apoderado a la continuación de la **audiencia obligatoria de saneamiento y fijación del litigio**, en atención a que con anterioridad ya se agotó la conciliación y se resolvieron las excepciones previas, en tanto, se advierte se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día lunes veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Trámite: Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: Marleny Hernández Quintero
Demandado: hospital San Juan de Dios de Riosucio, Caldas

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**11505678005291dbd6e0ae6eb15084ca90f063e2ca93b36b2a86cc6
ca804b0f2**

Documento generado en 17/08/2021 05:14:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA**

Riosucio, Caldas, 17 de agosto de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo a la señora juez que el término concedido a la parte demandante para que si a bien lo tuviera reformará la demanda, feneció en silencio.

Lo anterior para los fines pertinentes.

DIANA CAROLINA LOPERA MORENO
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
2021-00051-00
Riosucio, Caldas, diecisiete (17) de agosto de dos
mil veintiuno (2021)**

Dentro del presente proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por el señor **José Alejandro Rojas Bueno** contra el **Birman Nelson Martín Riveros, Olga Lucía Ávila Ruiz y la Empresa Geomineral S.A.S con Nit 901025155-1** feneció en silencio el término concedido para reformar la demanda.

Por tanto, se **cita** a las partes a que concurren con o sin apoderado a la **audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio**, donde se dará estricto cumplimiento a las previsiones del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, a celebrarse a partir de las **nueve de la mañana (09:00 a.m.) del día miércoles (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).**

En dicha oportunidad se decretarán las pruebas que, al hacer el examen de las mismas, sean necesarias y pertinentes para la resolución del conflicto, y fijará fecha para practicar las decretadas, escuchar alegatos y dictar la sentencia correspondiente, conforme las previsiones del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Advertencia: La inasistencia injustificada a este acto tanto de las partes como de sus apoderados, tendrá las consecuencias contempladas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la salud de los servidores y ciudadanos, así como, el acceso a la administración de justicia, este despacho viene adelantado todas las audiencias de manera virtual, en tal sentido la misma se efectuará a través de la plataforma **TEAM OFFICE 365**.

Se advierte que conforme al artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar las actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos dispuestos para tal fin, en consecuencia, se requiere a los apoderado y las partes, para que dentro del término de **tres (03) días**, siguientes a la notificación de esta providencia, si no lo han hecho, informen las cuentas de correo electrónico para la conexión a través de la plataforma mencionada, se recomienda conectarse con 10 minutos de antelación, con el fin de verificar la conexión a internet y dar inicio a la diligencia en la hora debidamente programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLARA INÉS NARANJO TORO

Juez

Firmado Por:

**Clara Ines Naranjo Toro
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Caldas - Riosucio**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6f171b25242b22354d45e5cd472cab9cc444079938a63816aa7ad3
a38bd653dc**

Documento generado en 17/08/2021 05:14:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**